

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2100389	
Fecha de inicio	08/02/2021	Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
Promovida por	(...)	Hble. Sra. Consellera
Materia	Empleo público	C/ Misser Mascó, 31-33
Asunto	Bolsa de trabajo de Técnicos/as de Farmacia. Falta de respuesta expresa del Hospital General Universitario de Elda a escrito de fecha 6/02/2020	València - 46010 (Valencia)
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 8/02/2021, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 6/02/2020, dirigió escrito al Director de Enfermería del Hospital General Universitario de Elda, en relación al funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de Técnicos/as de Farmacia.
- Que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta expresa y directa de la Administración sanitaria.

Admitida a trámite la queja, en fecha 10/02/2021 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en especial, sobre la falta de respuesta expresa al escrito dirigido por la interesada en fecha 6/02/2020 al Director de Enfermería del Hospital General Universitario de Elda en relación al funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de Técnicos/as de Farmacia.

Tras un requerimiento en fecha 4/03/2021, la administración sanitaria, a través de la Gerencia del Departamento de Salud de Elda, nos comunicó en fecha 9/03/2021 lo siguiente:

En relación con el expediente de Queja Sindic Greuges SG_2100389, presentada por (autora de la queja), (...) y (...) sobre Bolsa de trabajo de Técnicos/as de Farmacia, una vez recabada la información a través del Servicio de Ordenación Profesional, Plantillas y Registro de la Dirección General de Recursos Humanos, Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, **INFORMO** de lo siguiente:

Que por el Servicio referido nos indican que tras las Instrucciones de 2017 de la DGRRHH procede la reconversión de aquellos puestos de TCAES ubicados en el Servicio de Farmacia que quedaron vacantes posterioridad a que se dictaran.

Que una alternativa para dar solución para esta situación podría ser reconvertir vacantes de TCAE de otros servicios o categorías.

Que la aplicación de la instrucción, en todo caso y de manera genérica, debe entenderse referida a la conversión de vacantes vacías, dado que si procediera por esta conversión el cese de personal ya nombrado con anterioridad a 2017 habría que aplicar los criterios de cese previstos en el Decreto 192/2017, y esta aplicación podría suponer el cese de un TCAE distinto/a de la persona que presta servicios en Farmacia, ya que el cese depende de la menor puntuación en bolsa de quien ocupa una vacante y no de la ubicación del personal en los distintos servicios del departamento.

Que en estos momentos no se dispone de ningún puesto vacante de la categoría de TCAE adscrita al Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Elda, a fin de reconvertirse la plaza en la categoría de TECNICO DE FARMACIA.

Por ello, en estos momentos no es posible realizar sustituciones de las TCAES que están adscritas al Servicio de Farmacia con profesionales de la otra categoría de Técnico de Farmacia. No obstante, como hasta ahora se ha realizado, en el momento de poder disponer de cualquier vacante en el servicio referenciado se procederá a su reconversión, en cumplimiento de las Instrucciones recibidas en el 2017 por parte de la DG RRHH.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que la interesada no ha recibido una respuesta expresa y directa al escrito que dirigió en fecha 6/02/2020 al Director de Enfermería del Hospital General Universitario de Elda, en relación al funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de Técnicos/as de Farmacia, todo ello sin perjuicio de las explicaciones y aclaraciones que, sobre la cuestión de fondo planteada, nos trasladan en su informe.

A este respecto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Debemos partir del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber

éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** lo siguiente:

Primero. Que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Que proceda a dar respuesta expresa y directa al escrito que la autora de la queja dirigió en fecha 6/02/2020 al Director de Enfermería del Hospital General Universitario de Elda, en relación al funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de Técnicos/as de Farmacia.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana